

Don Francisco de Pineda ... Por quanto se me ha comunicado la Real Instruccion, que es del tenor siguiente. Instruccion de ls Reglas, que se han de observar en Cadiz para precaver la extraccion de Moneda.

[Palma] : [s.n.], 1761.

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00234

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DON FRANCISCO DE PINEDA

INTENDENTE DE LOS EJERCITOS DE SU Magestad,
de su Consejo, Intendente General del Exercito, y Reyno de Mallorca, Corregidor de la Ciudad de Palma, y su distrito, y Superintendente General de Rentas &c.



OR quanto se me ha comunicado la Real Instruccion, que es del tenor siguiente. = Instruccion de las Reglas, que se han de observar en Cadiz para precaver la extraccion de Moneda. CAPITULO PRIMERO. En la extraccion de Moneda a dominio estraño de las cantidades, que por Reales Permisos se dispensa, se ha de passar aviso por el Gobernador, como Subdelegado de Rentas, al Administrador General de la Aduana, con referenda a la Real Orden, que se le huviere comunicado, de la cantidad, y sugeto a quien se concede extraerla, y el Navio en que se ha de verificar: cuyo aviso, y el que se haya dirigido al Administrador al proprio fin, los pondrà en la Contaduria, para que por ella se gyre, y liquide la cuenta del importe a que ascienda la contribucion del indulto del permiso.

CAP. II. Quando se haya de hacer la extraccion, deberà el Comerciante embiar a la Aduana los Caxones, y Talegos con la cantidad de moneda, que en virtud del Real Permiso ha de extraer, para que en la misma Aduana haga el Administrador reconocer, numerar, o pesar los Caxones de Moneda, y tomando la correspondiente noticia de la cantidad, le haga formar la Guia, con la toma de razon de la Contaduria, y pagamento de derechos en la Theforeria, y precedidos estos requisitos, dispondrà, que los mismos Caxones, y Talegos se sellen con el Sello de la Aduana, y que el Comandante, u otra persona de su satisfaccion los acompañe hasta el Navio en que se han de embarcar.

III. Al tiempo que salgan por la Puerta, ha de presentar la Guia al Alcayde, con los Caxones, y Talegos en que se conduzca la moneda, para que reconozca si van con el Sello de la Aduana, y si son los mismos, que comprehende la Guia, y hallandolos conformes, pondrà en ella el cumplido, y el Comandante, o persona destinada por el Administrador, seguirá acompañando el dinero hasta que se ponga en el Navio, y a su buelta entregará la Guia al Administrador de la Aduana, para que haga notar en los Libros haverse cumplido, y que quede cancelada en ella.

IV. Estando mandado por Real Orden de siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, que ninguna persona pueda sacar por las Puertas de Mar, ni Tierra de Cadiz plata, ni oro en moneda, baxilla, o pasta para los Pueblos circunvecinos, e interior del Reyno, sin el preciso requisito de licencia, y despacho, y obligacion de tornaguia, deberàn los interesados acudir al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, con memoria de la cantidad de moneda, o plata labrada, que han de extraer, y pondrà en ella su decreto de licencia, con el qual han de acudir a la Aduana por la Guia, con que unicamente se ha de permitir la saca por las Puertas para lo interior, o Pueblos circunvecinos.

V. Los despachos de las cantidades gruesas, que las partes obtengan del Presidente de la Casa de Contratacion, solo han de servir para acreditar en la Aduana, donde quedaràn recogidos con el passé del Gobernador Subdelegado de las Rentas, la legitima entrada, baxo de partida de Registro; y el Administrador General dará la Guia con expresion de la cantidad, Pueblo, y persona a quien se encamina, y obligacion de tornaguia, en el termino, que se prescribe; firmada del Administrador de Rentas Generales del Pueblo en que le haya, y no haviendole, de la Justicia, en que certifiquen quedar la moneda, o plata labrada en el Pueblo, o persona, que expresse la Guia.

VI. Para la extraccion de Cadiz se ha de prevenir en la Guia la precisa presentacion del dinero, o plata labrada en las Puertas, en que el Alcayde, o Ministros del Resguardo procederàn a su reconocimiento, y cotejo, y no resultando exceso, permitiràn su saca, poniendo el cumplido el Alcayde en la Guia, que entregará al Conductor, para que continúe su viaje, y le sirva de resguardo hasta su destino.

VII. El transporte por tierra de tejos, y barras de oro, y plata, solo se ha de permitir para Pueblos del Reyno, en que haya establecidas Casas de Moneda, a excepcion de aquellas pequeñas piezas, o alajas, que se acrediten destinadas para regalo, o gusto de personas particulares, en que no se pondrà reparo. Y siempre que con qualquiera de estos destinos se hayan de sacar de Cadiz, acudirá el interesado al Gobernador, como Subdelegado de Rentas, por la licencia, y con ella a la Aduana a recoger la Guia, que le despachará el Administrador General con las circunstancias, y obligacion de tornaguia, que quedan prescritas para con la moneda, y plata labrada; pero aumentará el Administrador General en la Guia la obligacion, en que se constituye al Superintendente de la Casa de Moneda, para que de la responsiva de haver entrado en ella los tejos, o barras de oro, y plata; pero si alguna persona conocida quisiere sacar alguna porcion de barras de plata para uso de Baxilla, y que sea dirigida a Pueblo donde haya Plateros, se permitirá, dando fianza de tornaguia, que expresse el Intendente, o Justicia de aquel Pueblo, de haverse efectivamente convertido en Baxilla, para el uso de la referida persona conocida.

VIII. Respeto, que en el frecuente trafico para la venta de Comestibles en Cadiz ocasionaría detenciones a los Traficantes, y bastante embarazo en la Aduana el acudir, y despacharles Guias de las cortas cantidades, que recogen de sus frutos: se permitirá a todos aquellos, que se reconozcan por tales Tragineros, y Traficantes de Comestibles, puedan sacar, sin formalidad de Guia, ni responsiva, hasta en cantidad de doscientos a trescientos reales de plata del producto de los Comestibles, que introduxeron.

IX. En las cantidades, que por los Dueños de los Navios se llevan al Trocadero para la paga de jornales de las carenas de los Navios, que se habilitan para Indias, se continuará la práctica de sacarlas con Despacho del Presidente de la Contratacion; pero precediendo el passé del Gobernador Subdelegado de Rentas, y toma de razon del Administrador General, y con la precisa obligacion de haver de presentar el Despacho en la Puerta de la salida, con el dinero que se va a sacar, para su reconocimiento por el Alcayde, y que ponga el cumplido.

X. Se permitirá asimismo la extraccion para la Carraca de las cantidades, que con Guia del Ministro de Marina salen, y se remiten a ella por la Theforeria de Marina, observandose las formalidades prevenidas en el capitulo antecedente, del passé del Gobernador Subdelegado de Rentas, toma de razon, presentacion, y cumplido en la Puerta de su salida.

XI. Siempre que la Provision de Viveres de Marina haya de remitir algunas cantidades a la Isla para satisfacer los sueldos, y jornales de los Dependientes, y Trabajadores, que tenga en ella empleados, se ha de presentar, y recoger en la Aduana Certificacion del Director de la Provision, o de su Contador, con expresion de la cantidad, y como, puesto el Decreto de licencia por el Gobernador, y en su virtud despachará el Administrador General la correspondiente Guia, con la prevencion de haverse de presentar original en la Puerta de su salida, y manifestar el dinero, para que reconocido, y confrontado con la Guia por el Alcayde, ponga el cumplido en ella, y permita su saca.

XII. A todo Capitan de Embarcaciones de Comercio Estrasgeras, que se conociere por tal, se le ha de permitir sacar en su bolsillo, una vez al dia, por las Puertas de Sevilla, o del Mar, de quatro a cinco pesos, quando mas, conforme a la Real Orden de cinco de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro, con consideracion a que es lo que puede sobrarles del dinero, que tomen de sus Consignatarios para la compra en Cadiz de lo que necesitan; pero siempre que exceda de la citada porcion, se procederá a su descamino, segun se previene en la expresada Real Orden; porque quando algun Capitan tuviere precision de sacar veinte, treinta, o mas pesos para emplearlos en los Pueblos inmediatos en la compra de Viveres, y Caldos para refrescos de sus Embarcaciones, ha de pasar papel el respectivo Consul al Gobernador Subdelegado de Rentas, y con su Decreto de licencia al Administrador General, y conseqüente a él, le ha de despachar Guia para su saca.

PROVIDENCIAS GENERALES, QUE SE HAN DE OBSERVAR, NO SOLO EN EL PUERTO DE Cadiz, sino en los demas Maritimos del Reyno, con inclusion de Mallorca, e Iviza, para precaver los fraudes en la saca de Moneda por Mar.

XIII. No se ha de poder transportar por Mar, aun de unos Puertos a otros de la Peninsula, el oro, y plata, en masa, y labrado, sin expresa licencia de su Magestad.

XIV. Las Embarcaciones de Vassallos de su Magestad han de poder sacar por Mar el dinero, que hayan hecho de los frutos, o generos, que huvieren vendido, o de la paga de fletes, precediendo haver de acudir a la Aduana a sacar Guia, que dará el Administrador, con la obligacion de tornaguia, para justificar el paradero en el Puerto de estos Reynos a donde lo han de llevar.

XV. Igualmente se permitirá sacar a las Embarcaciones Naturales las cantidades, que necesiten, para emplearlas en los generos, y frutos, que vayan a comprar a otros Puertos de estos Reynos, con las proprias formalidades para su saca, y justificar la entrada de las mismas cantidades en los parages a que fueren destinadas, y la obligacion de presentar en la Aduana por donde salga el dinero, el equivalente en generos, o frutos, o justificacion de haver vendido el todo, o parte en otro parage.

XVI. Para el uso de las Embarcaciones proprias, y ocurrir a sus necesidades, se las permitirá llevar el dinero, que hayan menester, sacando para ello Guia de la Aduana por donde salga el dinero, y dexando hecha obligacion de bolver a presentar en ella el dinero, si no usaren de él, o justificacion de la entrada en el parage en que lo hayan gastado. Y del mismo modo se permitirá a los Comerciantes, Passajeros, u otros particulares la saca del dinero por Mar, que intenten conducir a otros Puertos de estos dominios, con igual obligacion de Guia, y responsiva, que acredite el paradero en su legitimo destino del Puerto para donde lo saquen.

XVII. En todos estos casos se ha de sacar el dinero por los Puertos, y Aduanas habilitadas para el Comercio proporcionando los Administradores las precauciones necesarias para que en su salida, y embarco no se exceda de lo que contenga la Guia, incurriendo en la pena de comisso todo lo que se intente extraer por otros parages, y lo que se aprehenda al salir por los Puertos habilitados sin las prescritas formalidades de manifiesto, Guia, y obligacion de correspondencia.

XVIII. Las responsivas que se han de presentar en los casos expresados de la saca de Moneda por Mar, para Puertos del Reyno, con inclusion de Mallorca, e Iviza, y a cuya presentacion se obliga a los interesados, han de venir firmadas del Gobernador del Puerto a donde de arribe, del Administrador de la Aduana, Contador, y Theforero; y si en los Puertos a que llegue el dinero hubiere Gobernador, deberàn bolver firmadas de las Justicias, y Ministros, bastará que lo estén de solo el Administrador, y Gobernador, o Justicias; y observando estas formalidades, se ha de proceder contra los Dueños, por el fraude.

XIX. Si se verificare falsedad en las tornaguias, no solo se comissarán las cantidades de dinero, que comprehendan, sino que irremisiblemente se impondrá la pena de seis años de Presidio de Africa a los que se justifique haver sido autores, o auxiliares de la falsedad.

XX. Por la expedicion de Decretos, Guias, obligaciones de tornaguias, extension, o presentacion de ellas, ni por otro qualquier titulo, no se han de llevar por persona alguna derechos, ni emolumentos algunos en Cadiz, y demas Puertos, y Pueblos del Reyno; y para que el uso de estas formalidades, dirigidas solamente a evitar la extraccion de Moneda, oro, y plata a dominios estraños, no sea mas gravoso al Comercio, fomento se ha de prescribir a fianzas formales para la presentacion de tornaguias; pues bastará que los Administradores se aseguren prudentemente por papeles de obligacion de personas conceptuadas de abono, o de Patronos de Embarcaciones de iguales circunstancias, establecidos en los Puertos, o en su defecto, de otros por ellos.

XXI. Para que nadie pueda alegar ignorancia, se publicarán por Vando estas disposiciones en todos los Puertos del Reyno en que hayan de tener su debido cumplimiento. = Buen-Retiro trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta. = El Marqués de Squilace. = Consta de dos Rubricas.

Por tanto para su debida execucion, y cumplimiento, y que venga a noticia de todos, y que nadie pueda alegar ignorancia, he mandado expedir la presente, y que se pubique, y fixe en los Parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcadia, e Isla de Iviza. Palma diez y nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

DON FRANCISCO DE PINEDA.



Por mandado del Sr. Intendente.

In la Villa de Lina a 12 de Junio de 1761. Don Pedro Francisco Llompard, y Miralles Notario, Escrivano de Rentas. Haviendo visto el bando que antecede por Pablo Benmar. Presonero, por las licencias acordadas de esta Villa y su Partido de 20 y fei =
Boell. Jno

